



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 10 /2016

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN Y CATEO ILEGALES, ASÍ COMO TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3 EN PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.

Ciudad de México a 11 de Marzo de 2016.

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2014/6288/Q, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue: a) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional); b) Procuraduría General de la República (PGR); c) Secretaría de Marina (SEMAR); d) Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (SDH-PGR); e) Centro Federal de Readaptación Social número 4, en Tepic, Nayarit (CEFERESO 4); f) Dirección de Derechos Humanos de la

Secretaría de Marina (DDH-SEMAR) y g) Ministerio Público de la Federación (MPF).

I. HECHOS.

4. El 2 de septiembre de 2014, la Comisión Nacional recibió el oficio 624/2014, del 21 de mayo de 2014, suscrito por el MPF titular de la Agencia Investigadora Mesa V de la Delegación Estatal de Coahuila, PGR, mediante el cual remitió copia certificada de las actuaciones de la AP1, dando vista de las declaraciones ministeriales de V1, V2 y V3, en las que refirieron los siguientes hechos:

5. El 11 de mayo de 2014 a las 20:00 horas, V1 declaró ante el MPF que el [REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED] horas, salió de su domicilio conduciendo su automóvil, pasó a recoger a T1 y T2, y los tres tomaron la carretera Lauro Villar con dirección a Ciudad Acuña, para dirigirse a la [REDACTED], a “una carne asada”. Antes de llegar al Ejido el Moral, V1 observó tres camionetas de la SEMAR que le “hicieron la parada”, uno de los navales observó los tatuajes de V1 y le preguntó a qué se dedicaba; al responder V1 que tenía una “boutique de ropa”, el naval le dio [REDACTED]. Asimismo, los navales [REDACTED] a T1 y a T2; les ordenaron que les dijeran en dónde vivían y se dirigieron con V1, T1 y T2 detenidos a los domicilios de T1 y T2, a quienes dejaron libres en sus casas. Sin embargo, V1 fue [REDACTED]; posteriormente fue trasladado en helicóptero a las instalaciones de la PGR en Saltillo, Coahuila.

6. El 11 de mayo de 2014 a las 23:00 horas, V2 declaró ante el MPF, que el 9 de mayo de 2014 aproximadamente a las 17:00 horas, salió de su domicilio conduciendo su vehículo, pasó a recoger a T3 y T4 y después los tres se dirigieron rumbo a la [REDACTED] ya que V2 había sido contratado para “hacer un borrego

y un cabrito” en un evento que se llevaría a cabo en ese lugar. Media cuadra antes de llegar a la quinta, elementos de la SEMAR les ordenaron detenerse y descender para inspeccionar el vehículo. V2 les pidió a los navales que “se apuraran” pues tenía prisa para llegar al evento, a lo que un marino le dijo “*ya te chingaste, porque ya te pusieron y tenemos información que tú eres halcón*”. Después de interrogarlos e inspeccionar el vehículo, elementos navales dejaron ir a T3 y T4, sin embargo, detuvieron a V2, [REDACTED]

Posteriormente lo trasladaron en un helicóptero a las instalaciones de la PGR en Saltillo, Coahuila.

7. El 12 de mayo de 2014 a las 2:00 horas, V3 declaró ante el MPF, que el 9 de mayo de 2014 aproximadamente a las 21:30 horas se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED] Coahuila, en compañía de T9 y T10; momento en el que alrededor de doce elementos de la SEMAR “semi-encapuchados” ingresaron al inmueble de manera violenta y empezaron a hacer una revisión “causando muchos daños”. Posteriormente llevaron a V3 a la habitación de uno de sus [REDACTED] donde [REDACTED] [REDACTED]s, después fue sustraído de su domicilio de forma [REDACTED] y trasladado en camionetas de la SEMAR, en donde lo continuaron [REDACTED] [REDACTED]. Finalmente, lo trasladaron en un helicóptero a las instalaciones de la PGR en Saltillo, Coahuila.

8. En el oficio de puesta a disposición AR1, AR2 y AR3 señalaron los hechos de la siguiente manera:

9. Que el [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED] horas, AR1, AR2 y AR3 se encontraban circulando a bordo de 3 vehículos oficiales, efectuando un patrullaje sobre la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en Coahuila de Zaragoza y se detuvieron ante los señalamientos de [REDACTED] quien

les manifestó que *“era su deseo interponer una denuncia ciudadana”* porque había visto pasar gente armada a bordo de varios vehículos, señalando hacia donde se habían ido. Al llegar a la dirección señalada, AR1 observó a 5 personas, 3 de ellas -V1, V2 y V3- se encontraban armadas y recargadas sobre unos vehículos. Al acercarse, los cinco intentaron darse a la fuga. AR1, AR2 y AR3 procedieron a perseguirlos y detenerlos, al haberlos encontrado en flagrancia portando armas.

10. Agregaron que AR1 procedió a perseguir y detener a V2, quien se “echó a correr” hacia un “monte”; AR2 detuvo a V1 y AR3 a V3, quienes intentaron darse a la fuga en dos camionetas. Señalaron que V1, V2 y V3 se encontraban armados y portaban, respectivamente, las cantidades de [REDACTED]. Además, en los vehículos que abordaban V1 y V3 encontraron cartuchos de armas y droga. Por tal motivo, fueron confiscadas las armas, vehículos y droga y V1, V2 y V3 detenidos y puestos a disposición del MPF en Saltillo, Coahuila el 10 de mayo de 2014 a las 13:00 horas.

11. Con motivo de lo anterior, se inició el expediente de queja CNDH/2/2014/6288/Q, en el que a fin de documentar las referidas violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de la Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Unidad Jurídica de la SEMAR, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al Juzgado Tercero de Distrito en Piedras Negras, Coahuila y a la SDH-PGR, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

12. Oficio 624/214 de 21 de mayo de 2014, signado por el MPF Titular de la Mesa V, en la Delegación Estatal en Coahuila de la PGR, a través del cual dio vista a la Comisión Nacional de presuntas violaciones a derechos humanos, en

agravio de V1, V2 y V3, dentro de la AP1, presuntamente cometidas por elementos de la SEMAR, con el que se remitieron las siguientes documentales:

12.1 Acuerdo de inicio de la AP1 ante la PGR a las 13:00 horas del 10 de mayo de 2014, en contra de V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y lo que resulte.

12.2 Oficio sin número de 10 de mayo de 2014 – sin hora-, mediante el cual AR1, AR2 y AR3 pusieron a disposición a V1, V2 y V3, con motivo de haberles encontrado en flagrancia: armados y V1 y V3 conduciendo vehículos con cartuchos de armas y drogas; se adjuntaron los certificados médicos practicados el 10 de mayo de 2014 a V1, V2 y V3 por AR4 una médico cirujano naval, en los que V1 y V2 [REDACTED].

12.3 Dictamen médico de integridad física y farmacodependencia practicado el 10 de mayo de 2014 –sin hora- a V1, V2 y V3 por perito médico de la PGR, el que certifica que todos ellos [REDACTED].

12.4 Declaraciones ministeriales ante el MPF, dentro de la AP1, de V1 y V2 a las 20:00 y 23:00 horas del 11 de mayo de 2014 y de V3 a las 2:00 horas del 12 del mismo mes y año, en las que refirieron haber sido detenidos el 9 de mayo de 2014, a distintas horas, así como golpeados y amenazados por personal naval.

12.5 Fe ministerial de lesiones de V1, V2, V3, de 11 y 12 de mayo de 2014.

13. Acta Circunstanciada de 22 de septiembre de 2014, en la que consta que una visitadora adjunta se comunicó con personal de la SDH-PGR, quien le informó que V1, V2 y V3 se encontraban internos en el CEFERESO 4, procesados en la CP1 bajo la instrucción del Juez Tercero de Distrito en Piedras Negras, Coahuila.

14. Oficio 007127/14DGPCDHQI de 5 de noviembre de 2014, recibido en la Comisión Nacional el 10 del mismo mes y año, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la SDH-PGR, al que se anexó diverso SCRPPA/DS/02391/2014 de 29 de octubre de 2014, en el que se informa el inicio de la AP1, AP2 y AP3 ante la PGR.

15. Oficio 6774/2014-I de 31 de octubre de 2014, recibido en la Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2041, suscrito por la Secretaria adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió copia de la CP1, destacando las siguientes evidencias:

15.1 Declaraciones preparatorias de V1, V2 y V3, rendidas a las 17:00 horas el 15 de mayo de 2014, en las que ratificaron sus declaraciones ministeriales, en el sentido de que fueron detenidos arbitrariamente, retenidos ilegalmente, maltratados y golpeados por elementos de la SEMAR.

15.2 Resolución de 4 de septiembre de 2014 del toca penal 1, (formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por V1, V2 y V3) emitido por el Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, en el que ordenó revocar el auto de formal prisión de 21 de mayo de 2014, dictado en contra de V1, V2 y V3 por los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína y metanfetamina con fines de comercio, portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de

cartuchos para ese tipo de artefactos, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila en la CP1.

16. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/1265/2014 de 2 de diciembre de 2014, recibido el 8 del mismo mes y año en la Comisión Nacional, suscrito por la Directora de Área en la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al que anexó copia de los expedientes médicos de V1, V2 y V3.

17. Oficio 00205/DH/15 de 6 de enero de 2015, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR, en el que se informa sobre la detención y la puesta a disposición de V1, V2 y V3 y se remitieron sus expedientes médicos como internos en el CEFERESO 4.

18. Opinión médica de 20 de marzo de 2015, de un perito médico de la Comisión Nacional, en el que concluyó que V1, V2 y V3 presentaron [REDACTED] contemporáneas a los hechos, inferidas por terceras personas “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

19. Oficio 8303/DH/2015 de 13 de mayo de 2015, recibido en la Comisión Nacional el 18 de ese mes y año, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR, en el que informó que la detención de V1, V2 y V3 “*se llevó a cabo en flagrancia*”, sin contar con videograbaciones y que el 26 de enero de 2015 la Inspección y Contraloría General de Marina inició la investigación previa 1.

20. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2015, en la que consta que un visitador adjunto se entrevistó con T9, quien refirió que su [REDACTED] V3 fue detenido y recluido de nueva cuenta, y que no tiene contacto con V1 ni V2.

21. Oficio 10764/15 DGPCDHQI de 8 de diciembre de 2015, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la SDH-PGR, mediante el cual informó que la AP3 se encuentra en trámite.

22. Oficio 23169/DH/2015 de 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de SEMAR, mediante el cual informó que no existe procedimiento alguno con el número investigación previa 1, sin embargo, que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMAR inició, con motivo de la remisión del expediente CNDH/1/2014/6132/R, el PA1, mismo que se encuentra relacionado con la detención de V1, V2 y V3.

23. Actas circunstanciadas de 21 de diciembre de 2015, en las que consta que un visitador adjunto se constituyó en el CEFERESO 4 y entrevistó a V3, quien otorgó su consentimiento para que se le practicara el Protocolo de Estambul; y se anexaron los expedientes administrativos y médicos de V1, V2 y V3.

24. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de 12 de enero de 2016, practicada a V3 por médicos y psicólogos de la Comisión Nacional en la que se concluyó “ [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ”.

25. Actas circunstanciadas de 18 de febrero de 2016, en las que consta que un visitador adjunto se constituyó en el domicilio señalado dentro de la CP1 por V1 y V2, para entrevistarlos y practicarles el Protocolo de Estambul, sin embargo V1 y V2 no se encontraban en dichas direcciones; se entabló comunicación vía telefónica con V1 y V2 por conducto de las personas que se encontraban en los domicilios, ambos manifestaron que no querían se les practicara ninguna prueba y que ya estaban libres y “tranquilos”. En el caso de V1, posterior a la comunicación

telefónica, se entrevistó a su abogado quien, reiteró el deseo de su representado de que *“no se le realice ninguna prueba...por así convenir a sus intereses...”*.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. [REDACTED], AR1, AR2 y AR3, elementos de la SEMAR detuvieron a V1 y V2 aproximadamente a las [REDACTED], mientras circulaban en sus camionetas cerca del [REDACTED] y a V3 a las 21:30 horas dentro de su domicilio ubicado en [REDACTED], Coahuila.

27. El 10 de mayo de 2014, a las 4:10, 4:15 y 17:00 horas, se presentaron los amparos 1, 2 y 3, en contra de la privación ilegal de la libertad en agravio de V1, V2 y V3, respectivamente. En esa misma fecha, se inició la AP1 a las 13:00 horas ante la PGR, en Saltillo, Coahuila, en contra de V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y lo que resulte. V1, V2 y V3 fueron certificados con lesiones a las 13:30 horas por perito médico de la PGR.

28. El 11 de mayo de 2014, a las 20:00 y 23:00 horas, V1 y V2 rindieron su declaración ministerial ante el MPF dentro de la AP1; el 12 de mayo de 2015 a las 2:00 horas V3 rindió la suya. En dichas declaraciones V1, V2 y V3 refirieron haber sido [REDACTED] por personal naval; el MPF dio fe de las lesiones que presentaron los tres detenidos.

29. El 13 de mayo de 2014, el MPF ejerció acción penal en contra de V1, V2 y V3, quienes fueron ingresados en esa fecha al CEFERESO 4; radicándose la CP1 bajo el índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con sede en Piedras Negras.

30. El 14 de mayo de 2014, se inició la AP2 en contra de quien resulte responsable por los delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y abuso de autoridad. Ello, con motivo de lo ordenado en el

resolutivo octavo del ejercicio de la acción penal en la AP1, que ordenó recabar *“copia certificada de la ... [AP1] a efecto de iniciar una nueva [AP2], con el objeto de indagar sobre la transmisión de las armas de fuego afectas, el suministro de estupefaciente afecto, dar el destino legal de los vehículos afectos a la presente indagatoria, así como la posible participación de terceras personas”*.

31. El 21 de mayo de 2014, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila con sede en Piedras Negras dictó, dentro de la CP1, [REDACTED] en contra de V1, V2 y V3, por los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína y metanfetamina con fines de comercio, portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para ese tipo de artefactos y se decretó auto de libertad por lo que hace al delito de delincuencia organizada.

32. El 23 de mayo de 2014, V1, V2 y V3, a través de sus representantes legales, presentaron recurso de apelación en contra del [REDACTED] referido en el párrafo anterior, el cual fue radicado ante el Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, bajo el toca penal 1.

33. El 4 de septiembre de 2014, el referido Tribunal dictó sentencia revocando el auto de formal prisión de 21 de mayo de 2014, señalando que no se comprobó la responsabilidad de V1, V2 y V3 en la comisión de delitos contra la salud, portación de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y decretó la libertad a favor de V1, V2 y V3, dentro de la CP1.

34. El 6 de octubre de 2014, la AP2 fue declinada por competencia de territorio a la Subdelegación de Procedimientos Penales C, de la PGR, en Piedras Negras, Coahuila, iniciándose la AP3, misma que continúa en investigación.

35. El 18 de mayo de 2015, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEDENA, informó mediante oficio 8303/DH/2015 que *“el 26 de enero de 2015, el Órgano Interno de Control en es[a] Dependencia, dio*

inicio a la Investigación Previa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que prevé el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual quedó glosada bajo el expediente número [investigación previa 1]”, sin embargo, el 15 de diciembre de 2015, mediante oficio 23169/DH/2015, el referido Jefe de la Unidad Jurídica informó que “no existe en ese Organismo procedimiento alguno con el número de control [investigación previa 1], relacionado con el expediente CNDH/2/2014/6288/Q....[que dicho número de control] existe como número de oficio de fecha 26 de enero de 2015, mediante el cual, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina, le solicitó información relacionada con la detención de [V1, V2 y V3], dentro del expediente [PA1], derivado del expediente CNDH/1/2014/6132/R”. Lo anterior, se traduce en que a la fecha, no existe ningún procedimiento administrativo iniciado ante la Inspección y Contraloría General de Marina con motivo de los hechos del expediente CNDH/2/2014/6288/Q, del cual deriva la presente Recomendación.

36. En el mes de diciembre de 2015, la Comisión Nacional realizó diversos intentos por encontrar a V1, V2 y V3 a efecto de practicarles el Protocolo de Estambul, sin embargo, al único que se pudo localizar fue a V3, quien se encuentra recluso en el CEFERESO 4, por encontrarse sujeto a proceso penal diverso al que se inició con motivo de los hechos de la presente Recomendación.

37. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de los procedimientos y procesos iniciados:

Expe- diente	Autoridad que conoce	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Sentido de la resolución y situación jurídica.

AP1	MPF de la PGR, Saltillo Coahuila	10/05/2014	13/05/2014	██████████ Delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína y metanfetamina con fines de comercio, portación de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Se inició la CP1.
AP2	MPF de la PGR, Saltillo, Coahuila	13/05/2014	6/10/2014	Remisión por incompetencia de territorio a la Subdelegación de Procedimientos Penales C, de la PGR, en Piedras Negras, Coahuila. Delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y abuso de autoridad
AP3	Subdelegación de Procedimientos Penales C, en Piedras Negras, Coahuila de la PGR	6/10/2014		En investigación. Delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y abuso de autoridad
CP1	Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila con sede en Piedras Negras	13/05/2014	4/09/2014	██████████. Delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína y metanfetamina con fines de comercio, portación de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y ordenó la inmediata libertad por los delitos que se le seguían en esa causa.
Toca penal 1	Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito.	23/05/2014	4/09/2014	Se revocó el ██████████ del 13 de mayo de 2014 recurrido, y decretó la libertad de V1, V2 y V3 dentro de la CP1.

IV. OBSERVACIONES.

38. La Comisión Nacional considera que se debe investigar y sancionar con rigor a aquellas personas que presuntamente cometan faltas y delitos. Cualquier

persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco de Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y ministeriales para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y sanción en su caso, porque de no hacerlo, contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

39. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2014/6288/Q; en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal y a la integridad personal en agravio de V1, V2 y V3, así como a la inviolabilidad del domicilio y privacidad en agravio de V3, por la detención arbitraria, retención ilegal, así como tratos crueles, conductas atribuibles a AR1, AR2 y AR3, elementos de la SEMAR.

A) DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL.

40. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye dos partes: la primera, contenida en el artículo 7.1, que reconoce en términos generales los derechos a la libertad y a la seguridad personal; la segunda comprende una serie de garantías concretas: el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal, (artículo 7.2); el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal, (artículo 7.3); el derecho a que la persona detenida conozca las razones de la detención, así como los cargos que se formulen en su contra (artículo 7.4); el derecho de toda persona a que su detención sea controlada judicialmente, a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva

(artículo 7.5), el derecho a controvertir la legalidad de la detención (artículo 7.6) y el derecho a no ser detenida por deudas (artículo 7.7).¹

41. El derecho a la libertad personal que se establece en el artículo 7 *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*.² En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción siempre será la excepción.

42. La seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado en la libertad física de las personas. La seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal pues implica que ésta sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana. Por lo que cualquier violación de estos –numerales 7.2 a 7.7- indefectiblemente implicará una violación al artículo 7.1 de la Convención.

43. La Convención obliga a que todo control de la privación de la libertad compete a las autoridades judiciales. En México, el control constitucional es anterior a la ejecución de la detención, a través de una orden de aprehensión librada por un juez y posterior, cuando la detención se realiza con motivo de la existencia de flagrancia. Para la configuración de la flagrancia se requiere que, *de facto*, ocurra una situación particular y atípica *ex ante* a la detención, que sea tan evidente que cualquier persona se percate de que en ese momento se está cometiendo el delito.³

1. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, Primera Sala de la SCJN, pág. 6.

2. CrIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 57.

3. Amparo Directo [...] pág. 15

44. Una detención en flagrancia será válida y legal si la autoridad aprehende al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, o bien, si lo persigue a fin de detenerlo, siempre que a través de elementos objetivos le sea posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior estaba cometiendo un delito. En este único caso no se requiere de ninguna orden por parte de ninguna autoridad para que la detención sea legal.⁴

45. Bajo esta premisa, las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública no tienen facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o a punto de completarlo, si no cuentan con una orden de detención del órgano ministerial; así como tampoco pueden detenerla simplemente “para investigar”. La referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia. En caso que se reciban denuncias informales, la policía y las fuerzas armadas deben actuar conforme los parámetros constitucionales y de acuerdo con las mencionadas restricciones al derecho a la libertad personal.⁵

46. Asimismo, el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra protegido en los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*; mismos que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que la persona que es privada de la libertad conozca las razones de su detención, los cargos que se le imputan y sea

4 *Íbidem* pág. 17

5. *Íbidem* pág. 16

puesta sin demora a disposición de la autoridad competente. La violación a cualquiera de los términos citados, se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal.

47. El artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, dispone que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el MP. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión *de facto* o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del MP en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie dilación injustificada.

48. El derecho a que toda persona sea puesta a disposición de manera inmediata debe garantizarse independientemente de los motivos por los cuales dicha persona haya sido detenida. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”*. En la que señala *“los derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso.”*⁶ Estos derechos deben de ser respetados

⁶ Tesis P.LXIV/2010 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10 época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 26.

independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.

49. En el presente caso, la Comisión Nacional advierte que contrario al informe proporcionado por la SEMAR y a las manifestaciones de AR1, AR2 y AR3 en el oficio de puesta a disposición, se violentó el derecho a la libertad y seguridad personal de V1, V2 y V3, ya que fueron detenidos por dichos elementos navales, sin que se encontraran en alguno de los tres supuestos constitucionales.

50. Consta en la evidencia señalada en el párrafo 19, el informe que rindió la SEMAR, mismo que se cita a continuación:

“contrario a lo manifestado por los presuntos agraviados, siendo aproximadamente las 06:45 horas del 10 de mayo de 2014, elementos de esta dependencia que se (sic) circulaban sobre la carretera Federal 2 observaron a una persona que les hacía señalamientos por lo que se acercaron a ella, quien les refirió que minutos antes vio pasar a personas armadas que viajaban a bordo de vehículos color gris muy parecidos a los de esta dependencia...personal naval se dirigió al lugar indicado...observando...que se encontraban de pie recargados sobre unos vehículos cuyas características coincidían con los de la denuncia ciudadana, quienes al percatarse de la presencia del personal naval gritaron “llegaron los Marinos”, corriendo dos de ellos hacia el interior de dos vehículos...mientras una tercera persona corrió hacia un monte y dos más se dispersaron...”

51. Por otra parte, de las versiones rendidas por AR1, AR2 y AR3 respecto del modo, tiempo, lugar y forma de la detención de V1, V2 y V3, que obran en el oficio de su puesta a disposición, se desprende lo siguiente:

52. En cuanto a la detención de V1, AR2 señaló:

“...me dirigí rápidamente hacia una de las personas [V1] que portaba arma de fuego y que sin perderlo de vista observe cuando abordo (sic) un vehículo color gris al lado del piloto...gritándole con voz fuerte ARMADA DE MEXICO, ya que tenía la ventana abierta, indicándole que abriera la puerta del automotor y que descendiera lentamente, que depositara el arma sobre el suelo y que levantara las manos, por lo que una vez que abrió la puerta pude observar que el arma de fuego...Al preguntarle sus datos generales...ocupación, [manifestó que] trabaja para el grupo delictivo denominado los zetas, como distribuidor de droga...”

53. Respecto a la detención de V2, AR1 señaló:

“...me dirigí hacia donde corrió la persona [V2] que se fue hacia un monte, quien me llevaba una ventaja de 15 metros aproximadamente, observando que en su intento por escapar choco (sic) varias veces con un alambre de púas logrando darle alcance porque se quedó atorado en el mismo; una vez que estaba cerca de él, le indique que se detuviera, que soltara el arma de fuego que empuñaba con su mano derecha y que se diera la media vuelta lentamente, mismo que al hacerlo, observe que se encontraba [REDACTED], esto es porque se había lastimado con el alambre de púas al intentar huir; posteriormente me acerque y asegure (sic) el arma de fuego...al preguntarle sus datos...ocupación, Contador de la Delincuencia Organizada (Cartel denominado Zetas)...procediendo a su detención inmediata, momento en

que manifestó que le [REDACTED] por haberse caído jugando futbol días pasados.”

54. Por lo que se refiere a V3, AR3 señaló:

“...me dirigí rápidamente hacia la otra persona [V3] que portaba arma de fuego, la cual sin perderlo de vista observé cuando abordó un vehículo color gris del lado del piloto... gritándole con voz fuerte y clara ARMADA DE MÉXICO, descienda del vehículo, por lo que al abrir la puerta pude observar que tenía el arma de su costado derecho recargada sobre el asiento del conductor, ordenándole que descendiera lentamente, que depositara el arma en el suelo y que levantara las manos donde pudiera verlas, después me acerque (sic) y le asegure (sic) el arma...Al preguntarle sus datos generales ...ocupación, dijo dedicarse al trasiego de droga de México a los Estados Unidos de Norte América, pertenecer al grupo denominado los Zetas...”

55. El informe rendido por la SEMAR y las versiones de AR1, AR2 y AR3 señalan que la detención de V1, V2 y V3 se llevó a cabo el [REDACTED] a las [REDACTED] horas sobre la carretera federal, con dirección hacia [REDACTED] Coahuila, con motivo de haberlos encontrado en flagrante delito de portación de armas. Sin embargo, del conjunto de evidencias recabadas por la Comisión Nacional se desprende que la hora, tiempo, modo y lugar de detención de V1, V2 y V3 fue distinta a la referida por AR1, AR2 y AR3.

56. En efecto, de las evidencias se desprende que V1, V2 y V3 fueron detenidos el [REDACTED] y no el [REDACTED]; V3 fue detenido en su domicilio y no sobre la referida carretera y la detención de los tres se llevó a cabo por AR1, AR2 y AR3, sin contar con una orden de aprehensión ni

encontrarse en un supuesto de flagrancia o urgencia que justificara la privación de la libertad.

57. Las condiciones de la detención de V1 se comprueban con su declaración ministerial y su declaración preparatoria de 11 y 15 de mayo de 2014, respectivamente, con la demanda del juicio de amparo 1 y con los testimonios de T1, T5 y T7 rendidas ante el Juez Tercero de Distrito en Piedras Negras, Coahuila, dentro de la CP1, estas últimas tres extraídas de la resolución del toca penal 1.

58. En su declaración ministerial, V1 señaló:

“No es cierto los hechos de los que me acusan...yo no traía ningún arma de fuego ni las drogas...el día [REDACTED] [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED].salí de mi casa....iba a pasar por unos amigos [T1 y T2] para ir a una carne asada [REDACTED] [REDACTED]... antes de la entrada del [REDACTED] vimos que se encontraba un operativo de la Marina y que había tres camionetas color gris de la Marina...nos hizo el alto y me orille...nos dijeron que nos bajáramos de la unidad porque iban a hacer una revisión....uno de los marinos se le quedo (sic) viendo a mis tatuajes que tengo en los brazos y me pregunto (sic) que a qué me dedicaba y yo le dije que tenía con mi pareja una boutique de ropa....[REDACTED] y a mis amigos [T1 y T2] también los empezaron a [REDACTED]r y a preguntarles que a que se dedicaban...me dijo “[REDACTED] [REDACTED]...les dijeron que no se movieran de la camioneta y en ese momento aproveche (sic) para llamar a mi [REDACTED] [T5] y decirle que los Marinos me querían detener...me quitó el teléfono y lo tiró al suelo y lo rompió... uno de los marinos me pidió la llave y se

61. T1 declaró:

“[aproximadamente a las 1[REDACTED] horas del día [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en su taller de pulido y encerado de vehículos en compañía de su [REDACTED] [T2], que esperaban a un amigo... [V1] quien los había invitado a una carne asada que iba a efectuarse en la [REDACTED]; que al llegar [V1] abordaron su camioneta y se dirigieron al evento, que aproximadamente quinientos metros antes de llegar al lugar al que se dirigían se encontraron un retén, que uno de los marinos les hizo señas para que se detuvieran y su amigo [V1] se bajó, luego ellos [T1 y T2] hicieron lo mismo para que revisaran el automotor, enseguida uno de los marinos le preguntó a qué se dedicaba, contestándole que al pulido y encerado de autos, diciéndole que eran [REDACTED] luego le [REDACTED], posteriormente subieron a los tres a una camioneta y los llevaron rumbo a Piedras Negras, que le preguntaron por la ubicación de su domicilio, que al llegar ahí los bajaron, y ya estando dentro vieron dos carros de reciente modelo y le preguntaron por qué tiene esos carros, contestándole que pertenecen a unos clientes, que les iban a aplicar un tratamiento para evitar ralladuras...luego le pidieron las llaves de los coches porque se los iban a llevar para revisarlos ... por miedo les entregó las llaves, finalmente señaló que a ellos [T1 y T2] los dejaron en su domicilio y a [V1] se lo llevaron detenido.”

62. T5 declaró:

“como a las [16:00 o 16:15] su esposo [V1] se metió a bañar, diciéndole que iba a ir a una carne asada con unos

amigos...aproximadamente a las [REDACTED] horas [REDACTED] [REDACTED], [V1] le llamó a su celular diciéndole que en un retén de la Marina lo habían parado y lo querían detener, que en eso se cortó la llamada, que ella [T5] insistió en comunicarse nuevamente con su [REDACTED] pero no lo logró; que como ya no supo nada de su [REDACTED], aproximadamente a las [22:00] horas [de ese día] fue al despacho de un abogado para que tramitara un amparo en favor de [V1]; que fue como a la [1:30] horas del 10 de mayo de 2014 cuando el licenciado terminó de elaborar la demanda de amparo, comentándole que tenía otra demanda, que las iba a presentar las dos.”

63. T7 declaró:

“[REDACTED] [T5] le llamó por teléfono como a las [12:00] del día del [REDACTED] para pedirle que le cuidara a los [REDACTED], que al llegar a la casa de su [REDACTED] su [REDACTED] se metió a bañar, luego se preparó porque iba a una carne asada, que como treinta o cuarenta minutos después [REDACTED] recibió una llamada de su [REDACTED] empezó a llorar, que le preguntó por qué y ella le contestó que porque los de la marina habían detenido a su [REDACTED] que como a las 22:00 horas de ese mismo día le comentó que iba a buscar al licenciado...”

64. Por otra parte, las condiciones de detención de V2, se comprueban con su declaración ministerial, su declaración preparatoria de 11 y 15 de mayo de 2014, respectivamente, con la hora en la que se interpuso la demanda del juicio de amparo 2 y con las declaraciones de T3, T4, T6 y T8 rendidas ante el Juez Tercero de Distrito en Piedras Negras, Coahuila, dentro de la CP1, estas últimas cuatro extraídas de la resolución del toca penal 1.

65. En su declaración ministerial, V2 señaló:

“el día [REDACTED] del año dos mil catorce, aproximadamente a las [REDACTED]... salí de mi casa pasé a la casa de mi [REDACTED] [T3]... [T3 y T4] subieron a mi carro...nos fuimos al [REDACTED] y llegando nos salimos de la carretera para ir a la [REDACTED]...antes de llegar... dos camionetas grises de la Marina... nos hicieron la parada... le llamé a mi [REDACTED] y le dije que nos habían parado unos Elementos de la Marina, y en eso se acercó un elemento de la Marina y me quitó el teléfono y me lo apago (sic)...que si yo era halcón o estaca....[le dije que] me dejara pasar porque yo tenía prisa...”

“...se bajaron de las camionetas como ocho elementos y rodearon el carro...que nos bajáramos del carro...nos bajamos y los marinos se metieron a esculcar mi carro y yo le dije que se apuraran ya que tenía prisa y que cuando dije esto uno de los elementos me [REDACTED] [REDACTED] que si traía algo en el carro y yo le repetí que estaba apurado porque iba a acudir a un evento de la quinta que se encontraba más adelante y me dijo “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que me empezaron a [REDACTED] y a [T3 y T4] le[s] dijeron que se retiraran del lugar sino también a ellos se los iban a cargar...se fueron corriendo...me subieron en la caja de una de las trocas de la Marina y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ahí me anduvieron paseando ... después de ahí me volvieron a subir a una camioneta y cuando me bajaron y me subieron a otro vehículo... uno de ellos escuché que me dijo [REDACTED]

encontraron con un retén de la Marina y los pararon, que su [V2] le habló a [T6] por celular y el elemento de la Marina se acercó y le arrebató el teléfono, preguntándole a quién le llamaba, si era halcón o estaca, contestándole que a su [T6], que como [V2] le dijo a un marino que los dejara ir porque iban a llegar tarde al evento, se molestó y lo bajó y luego hicieron lo mismo con ellos [T3 y T4] ordenándoles que se colocaran de espalda, después les dijeron que se podían retirar y ellos de inmediato se fueron hacia la quinta...”

70. T6 declaró:

“que su [V2] es [] y ese día [9 de mayo de 2014] tenía un evento, por lo que al terminar de comer se bañó y se preparó para salir, lo cual hizo como a las [17:00 horas] que de la casa salió a bordo de su carro...pero iba a recoger a su [T4] y a su [T3]...35 minutos después le llamó su [V2] por teléfono para decirle que había un retén de la Marina y que lo iban a parar, después ya no volvió a marcar ni contestó los mensajes... a las 22:00 horas en que su [T8] le dijo que fuera con un notario para que le tramitara un amparo...eran como las [2:00] horas cuando se dirigieron al juzgado a presentar la demanda de amparo, pero fueron atendidos hasta las [4:00] de la mañana del [] ..”

71. T8 declaró:

“se encontraba en su casa [T6] [V2] y sus [] que [V1] se retiró de la casa como a las [17:00] horas y

como 45 minutos después su [T6] recibió una llamada de [V2] diciéndole que lo habían detenido los de marina; que fue como a las [redacted] horas cuando [redacted] decidió ir en busca de abogado para que le tramitara un amparo, regresando como a las [redacted] del día siguiente [redacted].]”

72. Por lo que respecta a V3, la forma de su detención se comprueba con su declaración ministerial y preparatoria de 11 y 15 de mayo de 2014, así como con las declaraciones de T9, T10, T11 y T12, rendidas ante el Juez Tercero de Distrito en Piedras Negras, Coahuila, dentro de la CP1, éstas últimas cuatro extraídas de la resolución del toca penal 1.

73. En su declaración ministerial V3 señaló:

*“El día [redacted], y siendo aproximadamente las [redacted]... me encontraba en compañía de mi [redacted] en mi domicilio... nos dimos cuenta que había movimientos en la calle y la estaban cerrando varios al parecer de la Marina.... Cuando repentinamente [redacted]
[redacted]
[redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]
[redacted]...”*

74. En su declaración preparatoria V3 señaló:

“Ratifico lo que manifesté en mi declaración de once de mayo...”

75. La versión de V3 se corrobora con las declaraciones de T9, T10, T11 y T12, quienes fueron testigos de las condiciones de hora, fecha y lugar en que ocurrió su detención.

76. T9 declaró:

*“que como a las [REDACTED] horas del [REDACTED], se encontraba en su casa en compañía de [REDACTED] [V3]...así como de [REDACTED]...[V3] se asomó [por la ventana] y dijo que eran los de Marina, **luego escucharon un golpe en la puerta a la vez que la aventaban, que de inmediato agarraron a [REDACTED] [V3]...se retiraron y se llevaron detenido a su cónyuge a pesar de no haber encontrado nada ilícito.**”*

77. T10 declaró:

*“se encontraba en su casa, que cuando ello aconteció eran como las [REDACTED] horas del [REDACTED]...cuando llegaron los de la Marina, su [REDACTED] se asomó por la ventana porque había mucho ruido en el exterior de su vivienda, que luego su [REDACTED] [V3] hizo lo mismo y les dijo que eran los de la Marina, después [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] r.”*

78. Asimismo, T11 y T12, vecinos de V3, coincidieron en manifestar que aproximadamente a las 21:30 horas del 9 de mayo de 2014 observaron que elementos de la Marina, se introdujeron al domicilio de V3, lo sustrajeron y se lo llevaron detenido

79. De lo anterior se desprende que las declaraciones de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11 y T12 convergen en lo esencial para apoyar las versiones de V1, V2 y V3, en el sentido de que fueron detenidos el [REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED], respectivamente; los primeros dos

sobre la [REDACTED] y el tercero dentro de su domicilio. La coincidencia de las quince versiones (de 12 testigos y las 3 víctimas) apunta a que las circunstancias de modo, lugar, tiempo y circunstancias en las que ocurrieron los hechos son como V1, V2 y V3 declararon y no como AR1, AR2 y AR3 refirieron.

80. Cabe señalar que el hecho de que V3 haya sido detenido ilegalmente dentro de su domicilio, agrava la detención arbitraria de la que fue objeto, puesto que al haberse dado en ese lugar violentó no sólo el derecho a la libertad y seguridad personal sino también el derecho a la inviolabilidad del domicilio y privacidad, lo cual será objeto de pronunciamiento en el apartado B) de la presente Recomendación.

81. Además, se cuenta con los amparos 1, 2 y 3 que fueron presentados el 10 de mayo de 2014 a las 4:10, 4:15 y 17:00 horas, reclamando en todos ellos la privación ilegal de la libertad de V1, V2 y V3.

82. Las horas de presentación de los amparos confirman lo inverosímil de las declaraciones de AR1, AR2 y AR3 y del informe rendido por la SEMAR. Ello, toda vez que si las demandas de amparo 1 y 2 se presentaron por la privación ilegal de la libertad de V1 y V2 a las 4:10 y 4:15 horas el 10 de mayo de 2015, luego entonces la detención arbitraria ocurrió antes de la presentación de las demandas y no después -a las 6:45 horas- como refirió la autoridad.

83. Si la hora, fecha y lugar de la detención declarada por AR1, AR2 y AR3 resulta inverosímil, el supuesto de flagrancia no se acredita y, consecuentemente la detención efectuada por AR1, AR2 y AR3 resultó arbitraria.

84. Resulta alarmante para la Comisión Nacional que elementos de la SEMAR alteren y tergiversen sus declaraciones de puesta a disposición de los detenidos en el modo, tiempo, lugar y circunstancias en que detienen a las personas puesto que constituye la manipulación de hechos y objeto de investigación, trascendiendo

a la esfera de la seguridad jurídica de los implicados. Asimismo, dicha circunstancia genera incertidumbre jurídica y pérdida de credibilidad en las instituciones encargadas de la seguridad pública, razón por la que deben ser erradicadas y sancionadas.

85. El derecho humano a la libertad y seguridad personal de V1, V2 y V3 no sólo se vulneró por su detención arbitraria, sino también por la retención ilegal a la que fueron sometidos, desde el momento de su aseguramiento y hasta que fueron puestos a disposición ante el MPF en la ciudad de Saltillo, Coahuila. Ello, ya que la detención de V1 y V2 ocurrió poco después de las 17:30 horas del 9 de mayo de 2014, y la de V3, alrededor de las 21:30 horas de la misma fecha, sin embargo, fueron puestos a disposición de la autoridad competente hasta las 13:00 horas del 10 de mayo de 2014, lo que se traduce en que V1 y V2 fueron retenidos cerca de 20 horas y V3 alrededor de 14 horas, sin justificación alguna.

86. La CrIDH ha hecho énfasis en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C. No. 220, párrafos 96 y 101, respecto de la importancia de *“la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*, más aún si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...”*. Esto implica la obligación de la autoridad aprehensora de respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora o inmediatamente ante la autoridad competente, en este caso, ante el MPF.

87. La *“Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada”*, de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de diciembre de 2010, establece en el punto séptimo, que *“las personas aseguradas*

deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomándose en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado, hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición”, lo cual no aconteció en el presente caso.

88. Al respecto, la tesis *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”*, precisa que la *“puesta a disposición ministerial sin demora”*, parte fundamental del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 16 constitucional, se traduce en *“la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores, no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.”*⁷

89. Bajo esta premisa, el hecho de que AR1, AR2 y AR3 hayan tardado cerca de 20 horas para poner a disposición a V1 y V2 ante el MPF y 14 horas para poner a disposición a V3, se traduce en una dilación injustificada; máxime si contaban con la posibilidad de trasladarlos en helicóptero de Piedras Negras a las

⁷ Tesis 1ª. LIII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Febrero de 2014, Primera Sala, Tomo I, pág. 643.

instalaciones de la PGR en Saltillo, como se refiere que fueron trasladados según la versión de las víctimas.

90. AR1, AR2 y AR3 no explicaron ni justificaron y mucho menos aportaron evidencias que probaran que la demora en la puesta a disposición de V1, V2 y V3 se basaba en alguno de los impedimentos mencionados; insistiendo en que en todo caso, dicho motivo de la demora tendría que ser comprobable, pues de no serlo se estaría ante una dilación injustificada y por tanto ante una retención ilegal.

91. La CrIDH sostuvo en el *Caso Gangaram Panday vs. Suriname*, Sentencia de 21 de enero de 1994 ⁸ que *“nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por las misma (aspecto formal).”* Lo que se traduce en que la privación de la libertad de cualquier persona por parte de la autoridad, es una condición excepcional, que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales, mismos que no fueron cumplimentados en el presente caso por AR1, AR2 ni AR3, ya que de haberlo hecho, no hubieran actuado sin estar frente a uno los tres supuestos en los que la Constitución Federal autoriza a detener a una persona –mandamiento escrito, flagrancia o urgencia- y hubieran puesto en inmediata disposición a V1, V2 y V3 ante el MPF, sin demora injustificada como ocurrió, para que fuera éste quien determinara su situación jurídica.

92. De lo expuesto, se concluye que AR1 AR2 y AR3 detuvieron ilegalmente a V1, V2 y V3, al no contar con mandamiento escrito emitido por autoridad competente que así lo ordenara y sin existir un caso de flagrancia o urgencia. Ante ello, al haberse ejecutado la detención fuera de los tres supuestos que establece

⁸ Párrafo 47.

la Constitución Federal y haber retenido por un tiempo excesivo e injustificado a los detenidos se violentó el derecho a la libertad y seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3.

93. Lo anterior es coincidente con la resolución del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, dentro del toca penal 1, en la que se señaló que *“no quedó probado que [V1, V2 ni V3] hayan portado las armas, poseído los narcóticos y proyectiles...en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas por los marinos...[de las evidencias se desprende que] fueron detenidos en lugares distintos al señalado por los captores [AR1, AR2 y AR3]”*. Dicha valoración culminó en la revocación del [REDACTED] dictado en la CP1 y la inmediata libertad por falta de elementos a procesar en favor de V1, V2 y V3.

B) CATEO ILEGAL.

94. La Comisión Nacional advierte que en el caso de V3, no solamente se violó su derecho a la libertad y seguridad personal, sino que también fue transgredido su derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad.

95. La inviolabilidad del domicilio y a la privacidad consiste en el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, posesiones o domicilio sin una orden que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

96. Para garantizar la protección a la inviolabilidad del domicilio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 16, párrafo primero, que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero del precepto constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas

por autoridad judicial, a solicitud del ministerio público y para ser consideradas lícitas deben reunir determinados requisitos.

97. Los instrumentos internacionales recogen aspectos de esta materia, mismos que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos. Así, en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

98. El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

99. Por ello, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial. De lo contrario, se viola el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio de los habitantes del mismo y de las personas que se encuentren presentes en el lugar, a quienes se les debe garantizar protección a su vida privada y certeza de que no serán objeto de injerencias arbitrarias.

100. Ahora bien, sobre la premisa de que el 9 de mayo de 2014, alrededor de las 21:30 horas elementos de la SEMAR detuvieron arbitrariamente a V3, como ha quedado comprobado en el apartado A) de la presente Recomendación, a continuación se acredita que dicha detención se llevó a cabo dentro de su

domicilio, sin una orden de cateo que justificara la irrupción dentro del inmueble y, por tanto, resultó ilegal y violatoria de derechos humanos.

101. La transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad en agravio de V3, se acredita con la declaración ministerial y preparatoria de V3, así como con los testimonios de T9, T10, T11 y T12, rendidos ante el Juez Tercero de Distrito en Piedras Negras, Coahuila, dentro de la CP1, extraídos de la resolución del toca penal 1.

102. En su declaración ministerial V3 señaló:

*“... repentinamente empezaron a abrir en forma violenta la
puerta de mi casa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]...”*

103. En su declaración preparatoria, como ha quedado señalado en el párrafo 74 de la presente Recomendación, V3 ratificó su declaración ministerial. Asimismo, en la entrevista practicada a V3, por un visitador adjunto, dentro del CEFERESO 4 el 21 de diciembre de 2015, V3 narró de manera similar los hechos.

104. T9 declaró:

*“[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]...”*

105. T10 declaró:

“
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]...”

106. Asimismo, como ya ha sido señalado en el párrafo 78 de la presente Recomendación, T11 y T12, vecinos de V3, declararon haber observado elementos navales ingresando al domicilio de V3.

107. Las cinco declaraciones coincidentes citadas, ubican a elementos de la SEMAR dentro del domicilio de V3; la versión de V3, T9 y T10 apunta a que además de ingresar, los marinos registraron el inmueble buscando drogas y armas.

108. Lo anterior, sumado al hecho de que el informe rendido por la SEMAR y las declaraciones de AR1, AR2 y AR3, citados en los párrafos 50, 52, 53 y 54, no son ciertas, como ha quedado acreditado en los párrafos 83 y 84, evidencia que en ningún momento se contó con una orden de cateo que validara el ingreso al domicilio de V3 por parte de elementos navales. La falsedad de lo informado por la autoridad impide que tal irrupción se justifique, pues tiene como punto de partida hechos simulados y no veraces.

109. Por tanto, el allanamiento, registro y revisión del domicilio de V3 por parte de servidores públicos pertenecientes a las fuerzas armadas, constituye un cateo ilegal, que al no estar fundado y motivado en los requisitos constitucionales de formalidad y de legalidad exigidos para realizarlo, se traduce en la transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad, imputable a AR1, AR2 y AR3 en agravio de V3.

C) TRATOS CRUELES

110. Además de la detención arbitraria, retención y cateo ilegales, la Comisión Nacional advierte que V1, V2 y V3 fueron objeto de tratos crueles por parte de AR1, AR2 y AR3 y, en este sentido, sufrieron en su agravio violaciones al derecho humano a la integridad personal.

111. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, en el artículo 5.1.2, el cual dispone que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”*.

112. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prevé la prohibición a la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, *“la prohibición enunciada en el artículo 7, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral...la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales...”*⁹

113. En México, si bien la única referencia a la “integridad personal” se encuentra contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que no puede restringirse, este derecho se encuentra reconocido en diversos numerales. El artículo 22 señala la prohibición de *“penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...”*. En el caso concreto de las personas privadas

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No.20 “Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Párrafo 5.

de la libertad, el texto constitucional no solamente prohíbe la aplicación de actos de tortura y malos tratos en su contra, sino que también obliga a la autoridad a que toda persona con dicha calidad reciba un trato digno.

114. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad personal, incluso cuando la persona se encuentra privada de su libertad; igualmente supone la obligación de la autoridad aprehensora de respetar los derechos de la persona aprehendida.

115. Dicho lo anterior, la Comisión Nacional advierte la violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1, V2 y V3, al haber sido víctimas de tratos crueles por parte de AR1, AR2 y AR3, los cuales se acreditan con: a) los certificados médicos practicados a V1, V2 y V3 el 10 de mayo de 2014 por AR4 perito médico de la SEMAR; b) los certificados de integridad física practicados el 10 de mayo de 2014 a V1, V2 y V3 por perito médico de la PGR; c) las declaraciones ministeriales de V1 y V2 el 11 de mayo de 2014 y de V3 el 12 del mismo mes y año; d) Fe de lesiones del MPF de V1 y V2 el 11 de mayo de 2014 y de V3 el 12 del mismo mes y año; e) los estudios psicofísicos de ingreso de V1, V2 y V3 al CEFERESO 4 practicados el 13 de mayo de 2014 por médico cirujano adscrito a dicho centro, f) la opinión médica de 20 de marzo de 2015 de un médico de la Comisión Nacional y g) la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes “Protocolo de Estambul” de 12 de enero de 2016, practicada a V3 por médico y psicóloga de la Comisión Nacional.

a) Certificados médicos practicados a V1, V2 y V3 el 10 de mayo de 2014 por AR4 perito médico de la SEMAR:

116. En el caso de V1, se certificó lo siguiente:

“ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”

117. En el caso de V2, se certificó lo siguiente:

“ [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”

118. En el caso de V3, se certificó lo siguiente:

“ [REDACTED] ”

119. De los certificados practicados por AR4, se desprende que V1 y V2 sí presentaron lesiones, sin embargo, a V3 no se le observaron lesiones físicas en el cuerpo. No obstante, dicho certificado médico es el único que señala que V3 no presentó lesiones físicas aparentes al momento de la valoración, pues el resto de los certificados practicados a V3 el día siguiente de su detención e inmediatos posteriores sí señalan la presencia de lesiones. El certificado de AR4 es contrario, incluso al certificado practicado por médico perito de la PGR en esa misma fecha.

b) Certificados de integridad física practicados el 10 de mayo de 2014 a V1, V2 y V3 por perito médico de la PGR:

120. En el caso de V1, se certificó lo siguiente:

“ [REDACTED]
[REDACTED] ... ”

121. En el caso de V2, se certificó lo siguiente:

Texto eliminado: Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[REDACTED]

122. En el caso de V3, se certificó lo siguiente:

“ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ... ”

123. En los tres certificados médicos citados se concluyó que V1, V2 y V3 presentaron “[REDACTED]
[REDACTED].” Por tanto, como ya se ha señalado en el párrafo 119, y contrario a lo certificado por el perito médico naval citado en el párrafo 118, V3 sí presentaba [REDACTED] al momento de ser puesto a disposición ante el MPF.

c) Declaraciones ministeriales de V1 y V2 el 11 de mayo de 2014 y de V3 el 12 del mismo mes y año:

124. V1 declaró:

“

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ...

125. V2 declaró:

“...me subieron en la caja de una de las trocas de la Marina y me [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

129. En el caso de V2, el MPF observó:

130. En el caso de V3, el MPF observó:

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...”

131. El MPF dio fe de lesiones visibles: en V1 en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en V2 en el [REDACTED]
[REDACTED]; y en V3 en
[REDACTED].

e) Estudios psicofísicos de ingreso de V1, V2 y V3 al CEFERESO 4 practicados el 13 de mayo de 2014 por médico cirujano adscrito a dicho centro:

132. A V1 y V2 les certificaron [REDACTED] (indicándose con una X, en la palabra “sí”, junto a cada uno de estos rubros en el formato de ingreso) y se señaló, en ambos casos: “[REDACTED]
[REDACTED]”.

133. A V3 se le certificó una herida, dejando el rubro de “[REDACTED]” en blanco -sin indicar nada-, sin embargo, señalando inmediatamente después: “[REDACTED]”.

134. Con las certificaciones anteriores, queda claro que V1, V2 y V3 fueron transgredidos en su integridad física. Ahora bien, con base en ello, se practicó la siguiente opinión médica, para que dentro de esta especialidad y con base en la ubicación, coloración y características de las lesiones, se determinara cómo fueron inferidas y con qué objetos.

f) Opinión médica de 20 de marzo de 2015 elaborada por un médico de la Comisión Nacional:

135. La opinión médica emitida por un médico adscrito a la Comisión Nacional concluyó lo siguiente:

*“PRIMERA. [V1, V2 y V3] [REDACTED]
[REDACTED], contemporáneas a la fecha de su detención el
10 de mayo del 2014.”*

*“SEGUNDA. Las lesiones que presentaron [V1, V2 y V3] según
los certificados médicos, contemporáneos a los hechos, se
infiere que fueron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”*

*“TERCERA. La clasificación de las lesiones que presentaron
[V1, V2 y V3] con base en las documentales que se tuvieron a
la vista, se clasifican como [REDACTED]
[REDACTED].”*

g) Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes “Protocolo de Estambul” de 12 de enero de 2016, practicada a V3 por médico y psicóloga de la Comisión Nacional.

136. Los expertos concluyeron en el caso de V3, lo siguiente:

“CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA:

A) Con base en el dictamen de integridad física elaborado por el personal médico de la Procuraduría General de la Republica que obra en el expediente de queja, se determina que el señor [V3], [REDACTED]

B) Las lesiones que presentó el señor [V3], son del tipo de

██████████ que fueron producidas por terceras personas de manera intencional, las lesiones que se describen en el documento médico legal del expediente en comento de acuerdo a las características macroscópicas, ubicación, número y mecanismo de producción son similares a las producidas en ██████████.

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA:

Derivado de la evaluación psicológica, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

CONCLUSIÓN:

El resultado de la consulta médica y psicológica realizada [a V3] los días 21 y 22 de diciembre del 2015 por personal de esta Comisión Nacional, se establece [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] " [REDACTED]

137. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, V3 no presentó lesiones físicas ni secuelas psicológicas relacionadas con tortura, por tanto, si bien V3 fue lesionado como acreditan los certificados médicos antes señalados, no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar que fue objeto de tortura como se podría suponer a partir de la narrativa de su declaración ministerial. Asimismo, el Protocolo de Estambul confirma la opinión médica de 20 de marzo de 2015, en la que se señaló que V3, junto con V1 y V2, fueron [REDACTED] [REDACTED] cuyo exceso deriva en tratos crueles.

138. Por lo que respecta a V1 y V2, cabe destacar que la Comisión Nacional realizó diversas diligencias para localizarlos, entre ellas, una visita a sus domicilios, a efecto de que médicos y psicólogos les practicaran el Protocolo de Estambul, sin embargo, V1 y V2 se negaron vía telefónica a presentarse físicamente ante personal de la Comisión Nacional y ser sujetos de evaluación médica o psicológica alguna. Por tal motivo, no se cuenta con suficientes elementos para pronunciarse respecto a la tortura a la que pudieron haber sido sometidos V1 y V2.

139. En suma, los certificados médicos practicados por peritos de la SEMAR – en el caso de V1 y V2-, de la PGR y del CEFERESO 4 y la fe de lesiones del MPF fueron coincidentes en la descripción de lesiones. Lesiones que de acuerdo con la opinión médica de 20 de marzo de 2015 y Protocolo de Estambul de 12 de enero de 2016 –en el caso de V3-, les fueron inferidas a V1, V2 y V3 en una mecánica de tipo [REDACTED] [REDACTED].

140. Por tanto, queda acreditada la existencia de lesiones en V1, V2 y V3, así como su contemporaneidad al día de los hechos de detención y retención y la intencionalidad con la que fueron producidas, se tiene que dichas lesiones constituyen tratos crueles y fueron inferidas a V1, V2 y V3 en abuso del uso de la fuerza pública por parte de AR1, AR2 y AR3.

141. En el caso de V2, si bien AR1 señaló en su declaración de la puesta a disposición “...que [V2] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]...” Ello se desvirtúa por lo señalado en los párrafos 81 y 82, en donde se acreditó la inverosimilitud del modo, tiempo, lugar y circunstancias en las que V3 junto con las otras dos víctimas fueron detenidos, así como con la opinión médica del perito de la Comisión Nacional, en el que se concluyó que V2 presentaba lesiones que le fueron “[REDACTED]

[REDACTED].”

142. Por otra parte, AR2 y AR3 no señalaron en sus puestas a disposición que V1 y V3 al ser detenidos presentaran alguna lesión física visible o en todo caso que tales víctimas hayan resultado lesionados al ser sometidos en un uso proporcional, oportuno, legítimo, racional y legal de la fuerza. Por el contrario, conforme a la exposición de hechos de los captores, la detención de los encausados aconteció en condiciones de absoluta normalidad; circunstancia que se ve seriamente contrariada con los dictámenes médicos elaborados por personal de la PGR, CEFERESO 4 y la Comisión Nacional.

143. Los elementos de la SEMAR que detuvieron y retuvieron ilegalmente a V1, V2 y V3, manteniéndolos a su disposición y custodia durante 20 y 14 horas de manera injustificada, tenían la obligación de proporcionar la explicación verídica cierta y creíble acerca de las lesiones que las tres víctimas presentaron y que fueron certificadas posteriormente por distintas autoridades. Esto es, la autoridad tiene la obligación de aportar una explicación justificada en el marco legal sobre el origen de las heridas certificadas por la misma SEMAR, así como con aquellas

certificadas al momento de la puesta a disposición ante PGR, máxime si estas últimas coinciden con otras certificadas momentos después, como lo fue en la fe de lesiones del MPF; en los estudios psicofísicos de ingreso de V1, V2 y V3 al CEFERESO 4 practicados el 13 de mayo de 2014 por médico cirujano adscrito a dicho centro y corroborados con la opinión médica de la Comisión Nacional.

144. En consecuencia, la violencia con la que actuaron los referidos elementos de la SEMAR, constituye un trato cruel que conculcó directamente los derechos humanos a la integridad personal de V1, V2 y V3.

145. A continuación se presenta un cuadro de síntesis sobre la cronología de hechos violatorios a derechos humanos imputables a AR1, AR2 y AR3.

Hecho violatorio a derechos humanos	Derecho humano violado	Fecha Hora	Evidencia	En agravio de las víctimas
Detención arbitraria	Libertad y seguridad personal	[REDACTED]	Sin flagrancia ni orden de aprehensión	V1
		[REDACTED]		V2
		[REDACTED]		V3
Retención ilegal	Libertad y seguridad personal	[REDACTED]	20 horas antes de la puesta a disposición.	V1
		[REDACTED]	20 horas antes de la puesta a disposición.	V2
		[REDACTED]	14 horas antes de la puesta a disposición.	V3
Cateo ilegal	Inviolabilidad del domicilio y privacidad	[REDACTED]	Sin orden de cateo ni flagrancia	V3

Trato cruel	Integridad personal	9/10/2014	a) certificados médicos practicados a V1, V2 y V3 el 10 de mayo de 2014 por AR4 perito médico de la SEMAR; b) certificados de integridad física practicados el 10 de mayo de 2014 a V1, V2 y V3 por perito médico de la PGR; c) declaraciones ministeriales de V1 y V2 el 11 de mayo de 2014 y de V3 el 12 del mismo mes y año; d) Fe de lesiones del MPF de V1 y V2 el 11 de mayo de 2014 y de V3 el 12 del mismo mes y año; e) Estudios psicofísicos de ingreso de V1, V2 y V3 al CEFERESO practicados el 13 de mayo de 2014 por médico cirujano adscrito a dicho centro; f) Opinión médica de 20 de marzo de 2015 elaborada por perito médico de la Comisión Nacional y g) Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes “Protocolo de Estambul” de 12 de enero de 2016, practicada a V3 por médico y psicóloga de la Comisión Nacional.	V1, V2 y V3.
-------------	---------------------	-----------	--	--------------

E) RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

146. La Comisión Nacional advierte la responsabilidad en la que incurrieron AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la SEMAR, por la violación a los derechos a la libertad y seguridad personal y a la integridad personal en agravio de V1, V2 y V3, con motivo de su detención arbitraria, retención ilegal y tratos crueles así como a la inviolabilidad del domicilio y privacidad en agravio de V3 al realizar un cateo

ilegal dentro de su domicilio, así como por falsedad de declaración al suscribir y ratificar el parte de puesta a disposición en el que asentaron hechos falsos.

147. En este sentido AR1, AR2 y AR3 violentaron los artículos 5.1, 5.2, 7 y 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 7, 9.1, 9.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 párrafo primero y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.C inciso c), 9, 23.C incisos a) y b) del *Manual de Uso de la fuerza de aplicación común a las tres fuerzas armadas*; así como los numerales 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, IX y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1, 2 y 4 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, así como los artículos 7 y 8, fracción I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

148. En lo particular se logró identificar como responsables de los mencionados actos violatorios de derechos humanos a los elementos navales AR1, AR2 y AR3. No obstante, deberá realizarse una investigación para determinar, en su caso, la probable participación y/o conocimiento de otros marinos en la fecha en que ocurrieron los hechos. La investigación deberá determinar en la circunstancia y grado de participación para resolver lo que en derecho proceda. Asimismo, con base en lo señalado en el párrafo 93 de la presente Recomendación, se deberá investigar y, en su caso, fincar responsabilidad a AR1, AR2 y AR3 por la falsedad del parte informativo rendido con motivo de la detención de V1, V2 y V3.

149. Finalmente, respecto a AR4, hubo falta de profesionalismo al momento de realizar la descripción de las lesiones en el examen médico practicado a V3 el 10 de mayo de 2014, al omitir las lesiones que presentaba y su descripción. La omisión en la que incurrió AR4 al abstenerse de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a la verdad y a los pasos y protocolos necesarios, contribuye a la impunidad, e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que

con un examen médico llevado a cabo de manera correcta, pudo documentar de los tratos a los que fue sometida V1 durante el tiempo que estuvo retenida.

150. Para la Comisión Nacional, el hecho de que AR4 haya emitido documentos carentes de datos completos sobre la valoración practicada e incluso haya ocultado lesiones que fueron posteriormente certificadas por autoridad distinta, pone de manifiesto que su conducta no se ajustó a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés del paciente, así como también con lo señalado por los párrafos 122, 124, 125, y 162, del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que establecen, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

151. El capítulo segundo del *Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, titulado “Códigos éticos pertinentes”, contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de clientes, pacientes y víctimas; al AR4 no asentar las lesiones que presentaba V3 en la evaluación de su salud, implicó encubrir una conducta probablemente ilícita y por tanto fue una conducta contraria a la ética profesional. El párrafo 162 de dicho Protocolo señala que: “La evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial. La evaluación se basará en la pericia clínica del médico y su experiencia profesional. La obligación ética de beneficencia exige una exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. Siempre que sea posible, los médicos que realizan evaluaciones de detenidos deberán poseer una formación básica especializada en documentación forense de torturas y otras formas de maltrato físico y psicológico...”. El mismo párrafo indica que “es responsabilidad del médico

descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, aun cuando pueda ser considerado trivial o adverso para el caso de la parte que haya solicitado el examen médico”. Y precisa que “Sean cuales fueren las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos”. Por tanto, queda acreditada su responsabilidad como servidora pública naval.

152. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la PGR y la Inspección y Contraloría General de Marina para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

F) PRECEDENTES RELACIONADOS.

153. A la fecha, la Comisión Nacional ha emitido Recomendaciones: 86/2010, 63/2011, 71/2011, 39/2012, 50/2012, 69/2012, 73/2012, 15/2013, 16/2013, 41/2013, 51/2013, 68/2013, 31/2014, 3/2015 y 1/2016 dirigidas a la SEMAR. En todas ellas, se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal a causa de detenciones y retenciones arbitrarias, entre otras violaciones, así como también ha enfatizado su rechazo de estas prácticas por parte de elementos navales.

154. La Comisión Nacional advierte que al igual que en el presente caso, la imputación indebida de ilícitos por parte de personal de la SEMAR frecuentemente deriva de “denuncias anónimas” y encuentran a las víctimas en una supuesta flagrancia de portación de armas y droga.

155. La imputación indebida de ilícitos es contraria a la seguridad jurídica de los ciudadanos y pone en inminente estado de riesgo y vulnerabilidad a las personas y a la comunidad.

156. Similar a la detención de V3 dentro de su domicilio en las Recomendaciones 63/2011, 39/2012, 69/2012, 73/2012, 16/2013, 68/2013, 31/2014 y 1/2016 también se produjo una violación al derecho a la libertad y seguridad personal como producto de un cateo ilegal, de la irrupción dentro del domicilio de las víctimas por parte de elementos navales para llevárselas detenidas.

157. La imputación indebida de ilícitos ante la supuesta flagrancia de portación de armas y/o droga tiene como consecuencia que la detención que se realice sea arbitraria, toda vez que si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal. La violación a este derecho, en el caso de las retenciones ilegales, además, sitúa al derecho a la integridad personal del detenido en inminente riesgo, toda vez que es precisamente en el tiempo que duran estas retenciones en el que se puede presentar la tortura y los tratos crueles por parte de los elementos de las fuerzas armadas, militares o navales, en contra de los detenidos.

G) REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

158. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 108 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

159. En el presente caso deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas... ...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación... ...una reparación plena y efectiva”*, conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*.

160. Para el cumplimiento del punto primero recomendatorio, se tendrá por cumplido cuando la autoridad acredite que a través de sí, o a través de las instancias o mecanismos creados para tal efecto, como lo pudiera ser la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se repare el daño a V1, V2 y V3.

161. En los casos en los que las víctimas requieran atención médica y/o psicológica, deberá de considerarse lo siguiente: a) ser proporcionada por personal profesional especializado, b) prestarse de forma continua, accesible,

inmediata y gratuita hasta que las víctimas alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, c) incluir la provisión de medicamentos durante su desarrollo y su conclusión, d) prestarse de manera informada y e) brindar la atención adecuada en atención a las especificidades de edad, género y a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos.

162. Los cursos de capacitación y evaluación de conocimientos del *“Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México”* señalados en los puntos segundo y tercero recomendatorios, deberán estar dirigidos a todo el personal de la SEMAR y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación. Los cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procuración de justicia. La evaluación de conocimientos podrá ser presencial o en línea y se deberán enviar a esta Comisión Nacional los resultados que obtengan los servidores públicos que sean evaluados, además, se deberán tomar las medidas necesarias para quienes no obtengan una puntuación satisfactoria o no aprueben.

163. Para calificar el cumplimiento de los puntos cuarto y quinto Recomendatorios, relacionados con las quejas en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 y denuncias en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, que presentará este Organismo Nacional ante la Inspección y Contraloría General de Marina y la PGR, deberán informar sobre las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atender los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y pertinente; asimismo deberá aportar la presente Recomendación como un elemento de prueba ante la Inspección y Contraloría General de Marina y la PGR.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a Usted señor Almirante Secretario de la Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se repare el daño que corresponde a V1, V2 y V3 en términos de la Ley General de Víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que se imparta un curso y se diseñe un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos de la SEMAR, que incluya, en los casos de detenciones de cualquier persona en flagrancia, un escrupuloso procedimiento para ponerlos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna, así como que en las denuncias de hechos y/o puestas a disposición, no se expresen hechos simulados o no veraces ni se imputen indebidamente delitos con motivo de una supuesta flagrancia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se elabore una evaluación de conocimientos del *“Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México”* aplicable a todo el personal de la SEMAR y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el procedimiento de investigación que se inicie con motivo de la presentación de la queja que se promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, se deslinden las responsabilidades, se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore en el seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR, a fin de que se inicien las averiguaciones previas que correspondan en contra de los servidores públicos

implicados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉXTA. Colaborar con la Comisión Nacional en el seguimiento e inscripción de V1, V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas y se remitan las constancias de su cumplimiento.

164. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

165. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

166. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

167. Finalmente, cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, según corresponda, sean llamados a comparecer, para que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ